



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 226 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 JUN. 2010



VISTO: El Informe N° 236-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 61677-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 089-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, la Solicitud de fecha 12 de mayo del 2010 con Hoja de Trámite N° 54695, el Informe N° 067-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 954-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 033-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y la solicitud sobre cumplimiento de sanción presentado por Aldo César Benel Chamaya; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...*", de manera concordante, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*", así el numeral 106.3 establece "*Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*;

Que, el ex funcionario Aldo César Benel Chamaya mediante solicitud de Cumplimiento de Sanción, de fecha 05 de Febrero del 2010, afirma que se le aperturó proceso Administrativo Disciplinario, por supuesto ocultamiento de información en presunta complicidad con la anterior gestión, al haber considerado 8 ítems en el acta N° 36 cuando los mismos habían sido dispuestos como premios en un concurso escolar por su antecesor, con cuyo acto falseo la situación física de los bienes;

Que, al respecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 19 de mayo del 2009, se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 45 días, en su condición de ex Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica. El recurrente ejerciendo su derecho de defensa interpuso Recurso de Reconsideración contra la citada resolución, el mismo que fue declarado INFUNDADO mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 30 de junio del 2009, quedando agotada la vía administrativa y consentido el acto administrativo;

Que, obra en autos que, a partir del 28 de Diciembre del 2008, el recurrente empezó a laborar en el Hospital de Essalud de la Oroya, posteriormente el 31 de agosto del 2009 el Hospital Departamental de Huancavelica, mediante Resolución Directoral N° 212-2009-D-HD-HVCA/UP, lo contrata por Servicios no Personales a plazo fijo, por el periodo comprendido del 01 de Setiembre del 2009 al 31 de Diciembre del 2009;

Que, sobre el particular, el Gerente de la Red Asistencial-Junín, Essalud La Oroya mediante Cartas Nos. 1532 y 1554-GRAJ-ESSALUD-2009, de fechas 28 de agosto y 01 de setiembre del 2009 respectivamente, da a conocer que se impuso al médico Aldo César Benel Chamaya la sanción disciplinaria de quince y veinte días de suspensión sin goce de haber, por haber cometido falta de carácter disciplinario, advirtiendo que siendo aún trabajador de Essalud Junín La Oroya y en circunstancias que estaba cumpliendo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 226 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 JUN. 2010

Una sanción disciplinaria sin haber concluido la misma, se presentó al Hospital Departamental de Huancavelica a prestar servicios como médico especialista en Ginecología y Obstetricia, motivando que el Director del Hospital Departamental de Huancavelica dejará sin efecto la resolución de su contrata, al haberse celebrado su contrato con evidentes vicios de formalidad;

Que, del segundo considerando de la Resolución Directoral N° 213-2009-D-HID-HVCA/UP, se advierte que el médico Aldo Cesar Benel Chamaya, fue sancionado por faltas de carácter disciplinario, en mérito a lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 003-97-TR y el Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en cuyo artículo 47 estipula *“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.”* Así el artículo 48 de la ley acotada referida a causas de suspensión del contrato señala en el inciso g) *“La sanción disciplinaria”*;

Que, así el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su Artículo 14 prescribe *“La inhabilitación impuesta por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe el trabajador en el centro de trabajo, por un período inferior a tres meses, suspende la relación laboral por el lapso de su duración”*, siendo evidente que el referido médico no debió celebrar ningún tipo de contrato laboral cuando aun tenía la condición de trabajador de Essalud Junín La Oroya;

Que, independientemente de la condición de trabajador de Essalud Junín La Oroya, el citado médico, tenía pendiente el cumplimiento de la sanción impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 19 de Mayo del 2009, la cual nunca se ejecutó, en consecuencia no es cierto que el Director del Hospital Departamental de Huancavelica haya dejado sin efecto el contrato laboral del recurrente, sin respetar los derechos laborales del mismo, ya que éste nunca tuvo validez porque a la celebración del referido contrato de trabajo el recurrente tenía vínculo laboral con Essalud Junín La Oroya, y que sólo se había suspendido el contrato de trabajo celebrado con la referida entidad por haber estado cumpliendo una sanción de carácter disciplinario, consecuentemente no puede considerarse una relación laboral válida del recurrente con el Hospital Departamental de Huancavelica, pues en los servicios que se ofrece en una relación laboral debe observarse que el servicio sea posible física y legalmente, siendo un servicio ilegal que el recurrente ofrecía al Hospital Departamental de Huancavelica, al tener un vínculo laboral vigente con Essalud Junín La Oroya;

Que, respecto al cumplimiento de la sanción que se le impuso a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2009/GOB.REG-HVCA/PR, es preciso aclarar que el recurrente sólo puede cumplir con la misma en calidad de trabajador o empleado de la entidad pero dicha calidad debe ser obtenida válidamente por el recurrente, mas no así de manera ilegal y sorprendiendo a la entidad, en consecuencia no podría considerarse el plazo estipulado en el contrato celebrado por el recurrente con el Hospital Departamental de Huancavelica, mediante Resolución Directoral N° 212-2009-D-HID-HVCA/UP, para el cumplimiento de la sanción que se le impuso, pues dicho contrato fue declarado sin efecto legal alguno mediante Resolución Directoral N° 213-2009-D-HID-HVCA/UP, por evidentes vicios en su celebración que acarrear su nulidad;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 226 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 24 JUN. 2010

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO la solicitud presentada por don Aldo César Benel Chamaya;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO la petición formulada por don Aldo César Benel Chamaya, mediante recurso de fecha 05 de febrero del 2010, sobre ejecución de sanción contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 277-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 31 de agosto del 2009, en mérito a lo prescrito en los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 728, Artículo 14 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la Carta N° 080-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH de fecha 29 de abril del 2010 y demás actos administrativos que se opongan a la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Estrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

